

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparecen los Diputados de la República Sres. Luis Cuello Peña y Lillo y Boris Barrera Moreno, quienes deducen recurso de protección en contra del **MINISTERIO PÚBLICO**, Fiscalía Nacional, representado por don Ángel Valencia Vásquez, en razón de la dictación de la Resolución FN/MP N°2653/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, que fuera dictada por el Fiscal Nacional Subrogante, mediante la cual se rechaza la tramitación de la denuncia que fuere presentada al tenor de la Ley N° 20.730, vulnerando con ello, los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicitan dejar sin efecto dicha resolución, ordenando dar tramitación al hecho denunciado y, que esta Corte adopte cualquier otra medida al respecto.

Explican que con fecha 10 de octubre pasado, al amparo del inciso 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.730, se efectuó una denuncia al Ministerio Público, fundada en que el Fiscal Nacional, no registró la reunión que sostuvo con los abogados Sres. Luis Hermosilla Osorio y Andrés Chadwick Piñera (Art.8°), instancia donde se formuló por el primero, la posibilidad de un eventual procedimiento abreviado en la causa del ex Director General de la Policía de Investigaciones, Sr. Héctor Espinosa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

Expresan que no se siguió con el procedimiento que la citada ley contempla respecto de denuncias deducidas en contra del Fiscal Nacional, regulado en el artículo 21 de la Ley N° 20.730 en relación con el artículo 59 de la ley N° 19.640; la denuncia debió ser resuelta por “tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo...”, sin embargo, fue rechazada por el Fiscal Subrogante, -fundada en que la reunión en referencia no era objeto de registro-, la que contraviene derechamente las normas citadas, deviniendo, en consecuencia, en arbitraria e ilegal, conculcando abierta y expresamente las garantías ya enunciadas. Ahonda que ello supone soslayar el juez natural que correspondía al caso.

Critica que el Fiscal Nacional (s), se atribuye por sí y ante sí, la competencia para conocer del fondo de la denuncia que efectuaron y, además, decide rechazar su petición sin mediar procedimiento alguno.

En cuanto a la vulneración de garantías que estiman concurrente, consideran ~~estiman~~ que al cometer el acto, se establecieron diferencias arbitrarias, dejando al denunciado Fiscal Nacional Ángel Valencia, en una posición de inmunidad jurisdiccional que nuestro ordenamiento jurídico no le ha reconocido, toda vez que, su subrogante, se atribuyó la facultad de resolver sobre el fondo del asunto, aun cuando legalmente sólo le correspondía dar curso al procedimiento establecido en el citado artículo 21, al cual se remite.

Consideran, a su vez, conculcados los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, atendido que el Fiscal Nacional (S) se atribuyó una competencia que la ley no le otorga.

INFORMANDO EL FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

PÚBLICO, don Ángel Valencia Vásquez, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Indica que, no se aprecia de la lectura del recurso, una infracción al principio de igualdad ante la ley al haberse determinado que los hechos denunciados no justificaban la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 21 de la Ley N°20.730, ya que el encuentro en cuestión no tenía por objeto abordar actividades comprendidas dentro del concepto de lobby que regula dicha normativa, agregando que la decisión se encuentra debidamente fundada en el mérito de la denuncia presentada y basada en un criterio de razonabilidad. Descarta, a su vez, la existencia de una supuesta “inmunidad jurisdiccional”, en tanto la resolución adoptada únicamente concluye que, en este caso específico, los hechos denunciados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N°20.730, lo que no implica que dicha normativa no pueda ser aplicada en el futuro, siempre que se configuren las hipótesis establecidas en su regulación.

En lo relativo a la vulneración del debido proceso y juez natural, afirma que la competencia de don Héctor Barros Vásquez, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, para actuar en calidad de Fiscal Nacional subrogante, emana de la Resolución FN/MP TR N°1/2024, de fecha 2 de enero de 2024, que establece orden de subrogación del Fiscal Nacional del Ministerio Público, y que procede sólo por el ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, la autoridad máxima de la institución se encuentre impedida de desempeñar el cargo.

Por otro lado, sobre la designación de Fiscales en los términos del artículo 59 de la ley N°19.640, aclara que la Ley de Lobby



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

presupone como cierto o verdadero que ocurrió efectivamente un incumplimiento o infracción por parte de la autoridad en cuestión, sin embargo, no es el caso.

Ahonda, asimismo, sobre la garantía del juez natural y debido proceso, concluyendo que son aplicables a los procedimientos jurisdiccionales, específicamente a los procesos civiles -en un sentido amplio-, contenciosos-administrativos y penales y no a un pronunciamiento sobre la aplicación del procedimiento *sui generis* establecido en el artículo 21 de la Ley N°20.730, solicitado por los recurrentes en su contra.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura.

SEGUNDO: El acto que se tacha de ilegal o arbitrario corresponde a la Resolución FN/MP N°2653/2024 de fecha 22 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

octubre de 2024, emanada del Fiscal Nacional Subrogante, mediante la cual rechazó dar tramitación a la denuncia formulada por los recurrentes, en el marco de una reunión sostenida por el Fiscal Nacional, Sr. Valencia, con los abogados Luis Hermosilla y Andrés Chadwick.

Los recurrentes aseveran que el Sr. Fiscal Nacional, debió registrar dicha reunión por encontrarse en la hipótesis del artículo 21 de la Ley en comento, lo que es controvertido por el Ministerio Público.

TERCERO: Según se desprende de los antecedentes reunidos en esta causa, el debate o discusión de las partes estriba en el carácter o naturaleza de la reunión sostenida en el mes de enero de 2023 por el Sr. Fiscal Nacional con el abogado Luis Hermosilla y el ex ministro del Interior Andrés Chadwick.

Es así que con fecha 9 de octubre el Sr. Fiscal Nacional Ángel Valencia concedió entrevistas a T13 Radio y Cooperativa donde alude a una reunión informal sostenida con Hermosilla y Chadwick, donde al finalizar, Hermosilla le planteo entre otros, la posibilidad de un procedimiento abreviado para el ex Director General de la Policía de Investigaciones,- imputado por malversación de caudales públicos, lavado de activos y falsificación de instrumento público-, a lo que señaló que eso dependía del fiscal a cargo.

CUARTO: La ley 20.730, como señala en su Art. 1º, regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Por su parte el Art. 2º, señala “Para los efectos de esta ley se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º.

QUINTO: De la lectura de la disposición citada, es de relevancia el verbo influir, esto, en la decisión de una determinada materia, en el caso, según refieren los recurrentes, en la reunión a que se ha hecho referencia, y por ello el Fiscal Nacional, debió dejar constancia al tenor del Art.8 de la ley en comento.

El Artículo 8º de la ley 20.730, establece que los registros de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

agenda pública deberán consignar: numeral 1), acápite primero, “Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

Se reprocha por los recurrentes, no haber dejado constancia el Fiscal Nacional de la reunión en referencia, estimando que lo tratado o conversado era materia de esta ley, al tenor del Art. 21 de la Ley N° 20.730 y, Art. 59 de la Ley N° 19.640.

SEXTO: Ahora bien, lo que se pretende finalmente a través de esta acción cautelar, es que el Ministerio Público, someta la denuncia en comento al procedimiento establecido en el Art. 21 de la ley 20.730, disposición que señala, en lo particular, “...Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el Art. 59 de la ley N° 19.640. (Ley orgánica constitucional del Ministerio Publico).

El Art. 59 alude a que las inhabilitaciones que afecten al Fiscal Nacional serán resueltas por tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

SÉPTIMO: Recapitulando y, consignada la normativa que existe en materia de lobby, el Fiscal Subrogante, funcionario que dictó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

la resolución impugnada, lo hizo ajustándose a lo previsto en el Art. 2° de la ley, en tanto no existe antecedente o vestigio alguno, que el Fiscal Nacional, en la entrevista con los abogados Hermosilla y Chadwick, haya tenido como objetivo materias que eran de su decisión o resolución, o haya realizado esfuerzos específicos para influir en el proceso penal a cargo de la Fiscal Regional, siendo así como se informó a la prensa al ser consultado de la posibilidad de un juicio abreviado, agregando que lo hiciera “a través de los canales correspondientes”.

OCTAVO: En definitiva, la recurrida, al rechazar la solicitud de aplicar el procedimiento establecido en el Art. 21 de la Ley 20.730 a la denuncia deducida por los recurrentes, se ajustó a la ley, concretamente, su Art. 2°; y su conducta, tampoco es arbitraria toda vez que, en la Resolución impugnada se expresan los fundamentos de dicho rechazo, siendo, en consecuencia inaplicables los hechos en que los recurrentes sustentaron su acción cautelar.

Este caso, conduce que, más bien, el Fiscal Nacional, en el contexto de la reunión ya aludida, se encuentra en el supuesto del Art. 6°, numeral de denominada ley del lobby.

Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

NOVENO: En consecuencia, al no verificarse una actuación arbitraria o ilegal que atente contra un derecho de carácter cierto y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

determinado de los recurrentes, el recurso no puede prosperar, sin que sea necesario analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por inoficioso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia se rechaza, con costas, el recurso de protección interpuesto por don Luis Cuello Peña y Lillo y, don Boris Barrera Moreno, en contra del Ministerio Público.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la Ministra señora Elsa Barrientos.

N°Protección-21802-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXMXSQUMZG